

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Rodrigo Osorio Acevedo
Demandado	Josefina Herazo Navarro
Radicado	05 055 40 89 001 2016 00090 00
Interlocutorio	246
Asunto	Termina por pago total

En escrito allegado al Despacho, la apoderada de la parte actora, señor Rodrigo Osorio Acevedo, solicita la terminación del proceso, considerando que la parte ejecutada se encuentra a paz y salvo con él, con las obligaciones que se tenían.

Así mismo, que los intereses, las costas y las agencias en derecho.

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la misma y se ordenará la terminación del proceso por pago.

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres

(3) días como dispone el artículo <u>110</u>; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por el señor Rodrigo Osorio Acevedo., en contra de la señora Josefina Herazo Navarro por PAGO DE LA OBLIGACIÓN, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia y efectuadas todas las actuaciones pertinentes, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados N°055, fijado el día 10 de octubre de 2023, a las 08:00 a.m.

Yohana Orozco Castaño Secretaria